



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (10) diez de enero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver de nueva cuenta el presente Toca Civil **34/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****, contra la resolución de **(9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en ésta Ciudad, dentro del expediente **761/2019**, relativo al **juicio ordinario civil sobre divorcio incausado**, promovido por *****, en contra de *****, en el cual se promovió el incidente de pago retroactivo de pensión provisional, y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el (26) veintiséis de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, por el H. Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del **juicio de amparo indirecto 735/2023-V**, promovido por *****, contra actos de esta Primera Sala Unitaria; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

--- **PRIMERO.-** Ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ésta Ciudad, se promovió el incidente de pago retroactivo de pensión provisional, donde se dictó la resolución de (9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós, cuyo punto resolutivo único es del siguiente tenor:

“--- **ÚNICO.** No ha procedido el presente incidente de pago retroactivo de pensión provisional de alimentos, promovido por *****, en contra de *****, en los

términos precisados en el considerando cuarto.--- Notifíquese personalmente...”

--- Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por la actora incidentista, ahora apelante, ***** , esta Alzada dictó la resolución número 29 (veintinueve), de fecha (31) treinta y uno de marzo de (2023) dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutiveos se transcriben a continuación:

“--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los motivos de disenso vertidos por la actora incidentista y recurrente, ***** , en contra de la resolución incidental del (9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós, que resolvió la improcedencia del INCIDENTE DE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN PROVISIONAL, dictada dentro del expediente 00761/2019 relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio incausado, promovido dicho incidente por la primera en representación de sus menores hijas, M. y M. ambas de apellidos C.H., en contra del demandado incidental ***** , ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; por lo que consecuentemente:---
SEGUNDO.- Se confirma la resolución incidental apelada a que se hizo referencia en el punto resolutiveo anterior.---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;...**”

--- Inconforme con la resolución anterior, ***** , promovió **juicio de amparo indirecto**, mismo que fue radicado bajo el número **735/2023-V**, ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cual fue concedido el (26) veintiséis de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, como se precisa en el punto único de dicho fallo, que a la letra dice:

“**ÚNICO.-** La **Justicia de la Unión Ampara y Protege** a la parte quejosa ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , contra el acto y autoridad precisados en el apartado tercero, para los efectos precisados en el considerando VIII, del presente fallo.”

----- C O N S I D E R A N D O S: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El considerando **VII. ESTUDIO**, de la ejecutoria dictada en el juicio de garantías que ahora se cumplimenta, y que fue promovido por la quejosa *****, en lo conducente señala:

“VII. ESTUDIO.

21. Superado lo anterior, corresponde analizar los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa; para tal efecto, se precisa que el análisis del asunto se realizará del modo siguiente: calificación previa de los conceptos de violación, identificación del derecho fundamental y/o garantía constitucional involucrada, marco normativo aplicable al caso, y síntesis y contestación frontal; como consecuencia de dicho estudio, se adoptará la decisión del particular.

Calificación previa.

22. Es fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional el concepto de violación en el que la parte quejosa argumenta que la autoridad responsable no atendió los puntos sometidos a su decisión, complementado conforme a la suplencia de la queja deficiente en favor de las acreedoras alimentistas y aplicando el principio de mayor beneficio que emana del artículo 79, último párrafo, de la Ley de Amparo; lo que se pasa a justificar.

Derecho fundamental y/o garantía constitucional involucrada.

23. El artículo 1o. de la Constitución Política Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Ley Fundamental establece.

24. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

25. Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

26. Por su parte, el artículo 4, párrafo noveno, constitucional, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

27. Al mismo tiempo, que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

28. En ese sentido, los alimentos a menores de edad tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

29. **Por otra parte**, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la **garantía de seguridad jurídica**, la cual se puede entender como el sistema de normas que dan certidumbre a la esfera jurídica de las personas; normas que se instituyen a fin de asegurar el respeto de dicha garantía por parte de los órganos del Estado, pues prescribe que éstos deberán sujetarse a los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico correspondiente para que puedan afectar la esfera jurídica de las personas.

30. Dicha garantía comprende diversas **sub-garantías**, tales como las de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia; su cumplimiento implica una obligación para las autoridades responsables a efecto de que sus actos no resulten arbitrarios.

31. En relación a estas, se resalta que del análisis del artículo 16, primer párrafo⁵, de la Ley Suprema, se desprenden las condiciones que deben cumplir los actos emitidos por autoridad, los cuales son:

- a) Que se exprese por escrito;
- b) Que provenga de autoridad competente; y
- c) Que en el documento escrito se funde y motive la causa legal del procedimiento.

32. El último inciso (c) establece, como se indicó, la subgarantía de **fundamentación y motivación**, consistente en que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

33. La Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal ha establecido que para cumplir con lo anterior deben satisfacerse dos clases de requisitos, de forma y de fondo; el elemento formal queda surtido cuando en el acto se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión; en cambio, para cumplir con los de fondo es necesario que los motivos invocados sean ciertos y que, conforme a los preceptos legales invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.

34. Estas apreciaciones se sustentan en los criterios de rubros **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.” “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”**

35. Aunado a lo anterior, el último párrafo del invocado artículo 14 Constitucional, dispone que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Marco normativo aplicable (alimentos)

36. Luego, en lo que a este asunto interesa, también cobran aplicación diversos preceptos del Código Civil y de Procedimientos Civiles del estado, cuya parte conducente se traerá a contexto.

37. En efecto, el artículo 277 del Código Civil del Estado⁹, en tratándose de menores, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

38. A su vez, el diverso 281 establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

39. El numeral 286, dispone que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista y que la persona que incumpla con lo anterior por un periodo de sesenta días, se constituirá en deudor alimentario moroso y se ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

40. Por su parte, el artículo 288¹² de la propia legislación establece que los alimentos **han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos** y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de

éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

41. Para lo cual, el propio precepto ordena que a fin de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie **y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo**, excepto los viáticos y gastos de representación.

42. Luego, del diverso 291, fracción I,13 se obtiene que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, el acreedor alimentario.

43. El diverso **29614**, del cuerpo legal en cita, señala que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

44. Mientras que del precepto **29715** de la propia codificación, se obtiene que cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los acreedores alimentarios, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa necesidad, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

45. Del diverso **443** se obtiene que en caso de urgente necesidad, podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.

46. Por su parte, el artículo **444** exige acreditar para tal efecto, el título en cuya virtud se piden los alimentos, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.

47. Y el diverso **448** refiere que si los alimentos se piden como medida provisional en un juicio de divorcio, se procederá en la forma prevista por el Código Civil.

Marco normativo aplicable (obligaciones procesales en materia familiar)

48. El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala que en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores.

49. Por su parte, existen tres disposiciones relevantes en materia de resolución de los asuntos, las cuales señalan:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- La imprevisión, la falta de claridad o la insuficiencia de la ley no serán impedimento para que los jueces o tribunales resuelvan los asuntos que se sometan a su conocimiento (artículo **14**);

- Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se decidirán conforme a los principios generales del derecho (artículo **15**); y

- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor equidad posible entre los interesados (artículo **16**).

50. En ese sentido, se resalta que el diverso numeral **115** del propio código²³ refiere que toda sentencia debe ser fundada; las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho; cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes; el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; el tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

51. Asimismo, el artículo **227, fracción I**, establece que el ejercicio de las acciones civiles requiere la existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

52. El numeral **228** señala que mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse que se condene al demandado a realizar una determinada prestación, así como la aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o derecho favorable al actor.

53. Mientras que el precepto **229** estatuye que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa.

54. En diverso aspecto, en estrecha vinculación al derecho fundamental de legalidad invocado en el apartado anterior, se encuentran los principios procesales de congruencia y exhaustividad de las sentencias, que imponen a los órganos del Estado que realizan actos materialmente jurisdiccionales, la obligación de analizar todos y cada uno de los puntos

que forman la litis, al momento de resolver una controversia sometida a su jurisdicción, principio que en materia civil se ve inmerso en los artículos 112, 113, 115 y 949, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido dice:

55. ***“ARTÍCULO 112. Las sentencias deberán contener:***

(...)

IV. Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;.- (...).”

“ARTÍCULO 113. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.-- (...).”

“ARTÍCULO 115. Toda sentencia debe ser fundada...-- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes”.

55. De los preceptos legales transcritos, se advierte que toda sentencia judicial contendrá un análisis jurídico de la litis planteada, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito**, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

56. Asimismo, si bien los preceptos reproducidos determinan que el tribunal se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de estos, no exigen que su formulación se sujete a formalidades rígidas y solemnes; pues se advierte que el análisis de la litis debe ser exhaustivo sobre todos los puntos debatidos, con vista en las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; por tanto, deben tenerse como agravios todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda o escrito respectivo.

57. Tienen aplicación sobre el particular, las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Síntesis y contestación de los conceptos de violación.

58. **Ahora bien**, como se precisó, el acto reclamado en esta instancia constitucional lo es la **resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del toca **34/2023**, en la que confirmó la interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil veintidós, por la que se declaró improcedente el incidente de pago retroactivo de pensión provisional de alimentos, dentro del juicio ordinario civil sobre divorcio incausado 761/2019 del índice del Juzgado Segundo Familiar con jurisdicción en esta ciudad.

59. **Es importante retomar**, que la incidencia en cuestión surgió de la solicitud de la parte actora, de que el pago del aumento a la pensión en la cantidad de \$25,000.00 pesos, fuera cubierta de manera retroactiva a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veinte en que se solicitó dicho aumento.

60. A lo que el juez de primera instancia, en la resolución apelada de nueve de diciembre de dos mil veintidós **declaró improcedente el pago retroactivo solicitado**, bajo la postura de que la condena de aumento de la pensión por alimentos cobró exigibilidad a partir de la resolución por la que se declaró procedente (consideración que no se analizará en esta sentencia por ser diverso acto).

61. Al apelar la anterior determinación, la madre de las acreedoras alimentistas hizo valer ante el tribunal de alzada en su escrito de agravios:

- Que tal determinación privó a las menores de su derecho a la satisfacción completa de sus necesidades de alimentación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y no se procuró que a las mismas se les allegaran de manera total los medios para satisfacer sus necesidades de la manera en que estaban acostumbradas desde la época en que sus padres vivían juntos.
- Que estando acreditada la necesidad de recibir alimentos y el monto que se requiere para tal efecto, así como la capacidad económica del obligado a darlos, se privó a las menores del derecho a que se les cubra el pago del incremento de la pensión provisional desde su reclamación, a pesar de que el mismo surgió de la necesidad de que fueran satisfechas las necesidades alimentarias actuales y reales de las menores.
- Que el pago retroactivo de la pensión se justifica, pues el derecho de las menores a recibir alimentos surge desde su nacimiento, por lo que resulta procedente exigir el pago retroactivo de la obligación de aumento de la pensión desde su reclamación, ante la omisión del deudor alimentista de realizar el pago completo acorde a su estilo de vida y al cual están acostumbradas desde antes de la separación de sus padres, pues no es

voluntad del citado deudor satisfacer dicho deber en el momento en que lo decida.

- De ahí que el cumplimiento deba surgir a partir de la resolución de segunda instancia de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, pues precisamente en ese toca fueron consideradas las pruebas concernientes a las necesidades alimentarias de las menores y la capacidad económica del obligado a cubrirlas durante el lapso materia de la solicitud de aumento y hasta su determinación; por lo que resulta incongruente que no exista obligación en ese periodo; máxime que el padre deudor no ofreció ningún medio de convicción que probara la existencia de razones justificadas que lo relevaran de ese deber.

- Además, el juez de primera instancia no consideró la mala fe del deudor alimentista, al haberse desenvuelto de manera negligente en el transcurso del proceso al ocultar la totalidad de sus ingresos mensuales aproximados, pues fue omiso en señalar a cuanto ascienden sus percepciones mensuales, obligando a la actora a tener que ofrecer pruebas para conocer a cuanto ascendía la capacidad económica del obligado, para hacer frente a las necesidades económicas de las menores; lo que dilató el momento para solicitar el aumento de la pensión.

- En tal virtud, desde el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós en que se solicitó el mencionado incremento, se encontraban probadas las necesidades económicas de sus hijas y la capacidad económica de su padre para sufragarlas.

- Por lo que el juez de primera instancia se contradice al indicar que las acreedoras tenían satisfecho su derecho alimenticio durante el lapso por el que se reclama el pago retroactivo, pues si ello hubiera sido así, no se hubiera ordenado el pago mensual adicional, derivado de que el 40% de los ingresos del deudor como empleado del Hospital ***** de esta ciudad, no significaba que este último cumpliera con sus obligaciones reales, por lo que el interés superior de las menores debe anteponerse ante cualquier otro que vaya en su perjuicio.

- El juez familiar no suplió de oficio cualquier deficiencia que pudo haber tenido la demanda incidental de pago retroactivo de alimentos; no atendió los alcances de la ejecutoria de amparo 1282/2021, ni analizó el criterio que se invocó en la demanda incidental de referencia, de rubro: ***“ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR”***.

62. Al pronunciarse sobre dichos agravios, la responsable estableció en la resolución reclamada las siguientes consideraciones torales:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

→ Tratándose de alimentos retroactivos, no existe presunción de necesidad de percibir alimentos en ese lapso pasado, porque dicha necesidad ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, y la actora adquiere la carga de acreditar la existencia de la sentencia que reconocía el derecho de los acreedores y condenaba al obligado; de un convenio judicial donde el padre se comprometía a pagar determinada cantidad por ese concepto, o bien, de las deudas adquiridas para cubrir las necesidades alimentarias de las menores.

→ Sin embargo, en los casos en que el deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria desde la fecha en que nació el acreedor y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional, la actora queda relevada de la carga de la prueba y es el deudor quien debe demostrar que cumplió con dicha obligación.

→ Por tanto, si el pago retroactivo del concepto aludido no se solicitó porque la actora hubiera contraído deudas para sufragar los alimentos de sus menores hijas, entonces su carga procesal consistió en exhibir la sentencia o demostrar la existencia de un convenio por medio del cual el deudor se hubiera obligado al pago de alimentos de las infantes y ante su incumplimiento, correspondía condenarlo al pago retroactivo de los mismos.

→ Lo anterior, pues no se está en la hipótesis de que el deudor incumplió desde la fecha del nacimiento de sus acreedoras, y se hubiera solicitado el pago de alimentos retroactivos previos a la fijación de la pensión alimenticia provisional, sino que el pago retroactivo se solicitó posteriormente a la fijación de la medida provisional de alimentos y atendiendo a un incremento de la misma, por un periodo en el que ya se encontraban garantizados dichos alimentos con la pensión del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo del deudor alimentista (del 23 de noviembre de 2020 al 16 de mayo de 2022), por lo que debió acreditarse que para cubrir el total de las necesidades alimentarias de las infantes, se contrajeron deudas por el periodo solicitado; lo que no se hizo, por lo que las menores mantuvieron a salvo sus derechos de alimentos durante el lapso indicado.

63. **Contra dicho acto**, la quejosa expone dentro de sus conceptos de violación, lo siguiente:

→ La resolución reclamada vulnera los derechos humanos y garantías individuales de las menores, previstos en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, y se apartó de los principios que rigen el interés superior del menor, pues resulta antijurídico y constituye un formalismo excesivo considerar que la quejosa tenía la carga de probar que se hubieren generado gastos por el orden del monto reclamado como retroactivo de la

pensión provisional, pues la necesidad de los alimentos es una presunción a favor de las menores, por lo que la carga de no necesitarlos corresponde al deudor.

→ La autoridad responsable fue totalmente omisa en analizar los motivos de disenso sometidos ante su potestad.

64. Los anteriores motivos de disenso, aun suplidos en su deficiencia, son **fundados**.

65. Para explicar la conclusión, es importante considerar en primer orden, que en el caso de Tamaulipas, se estima que el Código Civil no regula de modo claro o suficiente el pago retroactivo de alimentos, pues sobre el tema dicha legislación local solo establece en su artículo 297 que cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los acreedores alimentarios, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa necesidad, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

66. No obstante, el derecho a percibir alimentos existe y no es renunciable ni puede ser objeto de transacción conforme a la propia legislación (artículo 296), por lo que no puede depender del reconocimiento expreso de la legislación local, sino que debe atenderse a que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación del deudor y el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental que tiene como base un interés público sostenido en tres principios: el de proporcionalidad, el de necesidad y el de solidaridad familiar conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

67. Es aquí donde cobran relevancia las disposiciones genéricas de la Codificación Civil de nuestra Entidad Federativa, específicamente las prescritas en sus artículos 14, 15, 16, 115, 221, fracción I, 229 y 229, así como los diversos 112, 113, 115 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues la insuficiencia de la ley no constituye una justificación para dejar de resolver los asuntos acorde a diversos principios y valores fundamentales, como lo son la equidad y la justicia.

68. **En ese sentido**, se llega a la convicción de que **la última fuente del derecho a recibir alimentos retroactivos es la constitución**.

69. Ejemplos de este proceder los podemos encontrar en los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que originaron las tesis con números de registro digital: 2026469 y 2008543, del contenido siguiente:

“PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. DERIVA SU FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO GENERAL DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO Y DEL MANDATO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA FAMILIA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONSAGRACIÓN EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.”, “ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”...

70. En este punto, se estima pertinente resaltar una anotación orientadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el enriquecimiento injustificado en relación con el supuesto de la pensión compensatoria (tema diverso al analizado), quien, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1615/2022, sostuvo que a virtud de que la fuente última del derecho a la compensación no se encuentra en la legislación local en concreto, sino que provenía de un mandato constitucional, se abandonaba la postura que había adoptado en el sentido de que la figura de la compensación cobraba vigencia a partir de su implementación legislativa y, en consecuencia, era aplicable a los procedimientos de divorcio iniciados con posterioridad a ella.

71. Asimismo, destacó la explicación que Andreas von Tuhr ofrece sobre el enriquecimiento sin causa (o ilegítimo), figura adoptada por la mayoría de las codificaciones civiles pertenecientes al sistema continental, quien señaló:

“Otra fuente de obligaciones, además de los contratos y de los delitos, es el enriquecimiento injusto o sine causa. Por “enriquecimiento” se entiende todo incremento patrimonial; es, por consiguiente, el concepto inverso al de daño. Pero, del mismo modo que no todo daño engendra un derecho de indemnización, sino que tienen que concurrir circunstancias especiales que lo abonen —el daño ha de suponer la culpa, o por lo menos, tener su causa en el responsable—, así también para que el enriquecimiento origine un derecho de restitución es menester que ocurra a costa del patrimonio de otra persona y que, además, no haya razón que lo justifique. El derecho de restitución o repetición tiene su fundamento, como la indemnización, en una pérdida sufrida por el demandante y no puede exceder de ella; sin embargo, su cuantía no se mide precisamente por esta pérdida, sino por el incremento patrimonial que experimenta la otra parte; a diferencia de la indemnización, que no se calcula por los beneficios que suponga el hecho para el responsable. El derecho de repetición por enriquecimiento injusto que conceden las leyes modernas se asemeja bastante a la conditio sine causa del Derecho común, razón por la cual se la conoce también en la doctrina moderna con el nombre de “condición”

72. Precisó que en la actualidad, nuestra doctrina reconoce ampliamente el enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones,

para lo cual, por lo general, se señalan cuatro requisitos: a. El enriquecimiento de una persona; b. El empobrecimiento de otra; c. La relación causal entre los dos elementos anteriores d. La ausencia de causa jurídica que justifique el enriquecimiento.

73. Asimismo, destacó el contenido del artículo 14, párrafo cuarto, de nuestra Constitución General, el cual establece que: *“Artículo 14.[...] En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”*.

74. En este respecto, se refirió a la exposición que realiza el tratadista Nicola Coviello respecto de estos principios generales, los cuales define en los siguientes términos:

“Inferimos que los tales principios no pueden ser otros que los principios fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de los cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho principios racionales superiores, de ética social, y también principios de derecho romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de derecho romano o científico; sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho, y llegado a ser de este modo principios de derecho positivo y vigente”.

75. Asimismo, señaló lo que en términos similares expresa el tratadista Giorgio del Vecchio, para quien la compatibilidad inherente entre los principios generales y el derecho vigente *“se funda esencialmente en la naturaleza del sistema jurídico, el cual debe constituir un todo único y homogéneo, un verdadero organismo lógico, capaz de suministrar una norma segura —no ambigua y menos aún contradictoria— para toda posible relación de convivencia. La congruencia intrínseca de las diversas partes que componen el sistema, debe resultar demostrada y confirmada en cada momento, confrontando las normas particulares entre sí, y también con los principios generales que con ellas se relacionan; sólo de este modo podrá el jurista adueñarse del espíritu interno del sistema y proceder de acuerdo con él en las aplicaciones particulares, evitando los errores a los que fácilmente le conduciría la consideración aislada de esta o aquella norma.”*

76. Así, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País concluyó que **el mandato constitucional de aplicación de los principios generales del derecho nos conduce, finalmente, a la necesidad de interpretar las normas bajo una visión armónica, compatible con las exigencias de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

justicia sustantiva intrínsecas en nuestros ordenamientos; lo que deviene especialmente relevante al tratarse de exigencias vinculadas con derechos humanos tutelados a nivel constitucional.

77. Asimismo, en relación con la institución ahí analizada (pensión compensatoria) destacó que en cuanto a la ausencia de causa justificante, los diversos ordenamientos a lo largo de la República son uniformes en señalar que los derechos y obligaciones derivados del matrimonio corresponden por igual a ambos cónyuges, por lo que si al concluir el matrimonio, una de las partes presenta un enriquecimiento considerable al tiempo que su contraparte se ha empobrecido, resulta evidente que dicho desequilibrio no es compatible con esta finalidad del matrimonio, configurándose así un enriquecimiento injustificado que faculta a la parte empobrecida a exigir su resarcimiento.

78. **Por otra parte**, sobre el tema de **pago retroactivo de alimentos**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2005-PS27 determinó que deben distinguirse dos situaciones relacionadas con la obligación alimentaria, a saber:

- a).- Antes de que el acreedor decida demandarlos judicialmente; y,
- b).- Después de que los alimentos ya han sido materia de una decisión jurisdiccional firme.

79. En el primer caso, el Alto Tribunal razonó que no existe la obligación de cubrir los alimentos correspondientes a una época anterior, dado que debe entenderse que el acreedor estuvo en condición de exigirlos y no lo hizo, presumiblemente, porque no los necesitaba; lo anterior, hecha excepción del supuesto en el que se demuestre que contrajo deudas para cubrir las necesidades inherentes a su subsistencia, aspecto que en todo caso, debería ser materia de prueba.

80. En el segundo supuesto, la Suprema Corte estableció que se está ante una situación jurídicamente distinta, porque si el reclamo de los alimentos ya fue objeto de estudio en el juicio correspondiente y materia de una decisión jurisdiccional firme, las pensiones atrasadas y adeudadas, deben pagarse **a partir de la fecha de la sentencia**, sin que sea necesario demostrar si se tuvo o no necesidad de ellas o de contraer deudas para subsistir, con posterioridad a dicho fallo, porque esa cuestión ya no está a discusión, dado que el derecho a percibir los alimentos ya fue materia de una sentencia firme.

81. Abundó a lo anterior, bajo el argumento de que, una vez juzgada, determinada y establecida la obligación de dar alimentos, ya no puede estar sujeta a discusión, ni es materia de prueba, la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo o no subsistir sin la pensión

alimenticia demandada, pues contra la ejecución de una sentencia de esta naturaleza, no se admite más excepción que la de pago.

82. Al efecto, dicho tribunal reiteró que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e inembargable, ya que supone el estado de necesidad del acreedor alimentario, de tal suerte que la demostración de este elemento relativo a la necesidad alimentaria, además de la circunstancia de haber contraído compromisos económicos con el objeto directo de satisfacer las elementales necesidades de subsistencia, es lo que debe regir la decisión del Juez de conocimiento sobre ese tópico.

83. Además, indicó que la acción de ejecución de la sentencia que condenó al pago de alimentos, sea que comprenda o no la cobertura de aquellas cantidades que el acreedor alimentario demostró haber obtenido en calidad de préstamos, para atender y sufragar las elementales necesidades de subsistencia, debe substanciarse a través de un incidente que, únicamente, tiene por objeto determinar en cantidad líquida las prestaciones que derivarán de la condena establecida en la sentencia definitiva.

84. En conclusión, de lo antes expuesto es dable arribar a la convicción de que en tratándose de controversias familiares y, en lo particular, por lo que respecta al pago de pensiones alimentarias atrasadas, vencidas y adeudadas (como lo solicitó la aquí quejosa ante la responsable), atendiendo a la sentencia definitiva que las decreta, debe tomarse como parámetro para efectos de su cuantificación y pago, la fecha en que la misma cause ejecutoria, porque el derecho a solicitar el pago de alimentos definitivos vencidos y no cobrados en determinado periodo de tiempo, precisamente, deriva de una decisión jurisdiccional firme.

85. La citada ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 125/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 177087, de rubro y texto:

“ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).”...

86. Asimismo, por considerarse orientadoras sobre el tema, se citan los criterios con números de registro digital: 2023251, 2023250, 2008541 y 2022869, los cuales son del contenido siguiente:

“ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.”, “ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.110.C.148 C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”, “ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”, “ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD.”...

87. De los criterios y ejecutorias invocados, se arriba a las conclusiones que siguen:

88. En primer lugar, se considera que **el asunto de que se trata no está en alguna de las hipótesis específicas comprendidas en los asuntos en los que existe jurisprudencia obligatoria** por las particularidades del caso.

89. En segundo lugar, se llega al convencimiento de que el artículo 297 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas (único artículo que regula la retroactividad de las deudas contraídas para cubrir alimentos) no contiene la hipótesis legal que da la solución a la apelación planteada respecto a alimentos retroactivos en el particular, pues la parte actora incidentista (aquí quejosa) no ejerció dicha acción sustentada en esa hipótesis legal, lo que puede constatar de la síntesis realizada.

90. En tercer lugar, se concluye que el asunto (pago retroactivo de los alimentos conforme al aumento de la obligación acorde a la capacidad real del deudor respecto de una obligación provisional anterior) debe atenderse conforme a lo que fue efectivamente planteado pues así lo exigen tanto la última fuente del derecho a recibir alimentos retroactivos (Constitución Federal), como la legislación aplicable en materia familiar (artículos 1, 4, 14 y 17 de la constitución, 14, 15, 16, 115, 221, fracción I, 229 y 229 del Código Civil del Estado y 112, 113, 115 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas), para resolver el caso concreto de acuerdo con los lineamientos que se enuncian:

a) La existencia del nexo biológico o por afinidad es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial.

b) Dado que en la legislación local no se regula el pago retroactivo de alimentos para casos diversos a las deudas, se considere la procedencia con base en el propio artículo interpretado conforme a la última fuente del derecho a recibir alimentos retroactivos, que lo es la constitución, esto pues al analizar un reclamo de esa naturaleza, la sentencia debe fundarse en la interpretación jurídica de la ley o a falta de ésta en los principios generales del derecho.

c) Así se considera que debe existir una obligación vencida no satisfecha en relación a la proporcionalidad del deudor, la necesidad del acreedor o la solidaridad familiar.

d) En cuanto a la necesidad: considerar que si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos.

Por tanto, el hecho de que la madre hubiera estado en posibilidades de cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, ya sea mediante la adquisición de deudas o por sus propios medios, no excluye en modo alguno la obligación del padre de cumplir con su correlativa obligación de acuerdo a sus posibilidades reales, la cual surgió desde el nacimiento del menor, por lo que desde ese momento se generó la deuda de cubrir los alimentos.

e) En cuanto a la proporcionalidad: el juez debe tomar en cuenta el deber del demandado de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad, por lo que no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho.

En tal virtud, atendiendo al principio del interés superior del menor, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que: 1) desde el nacimiento de la obligación; 2) desde que se decretó la obligación judicial; o bien 3) desde que justificó el aumento de la posibilidad de proporcionarlos, cumplió en forma proporcional,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos (hipótesis que variará de acuerdo al planteamiento de la litis).

De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, para no cubrir las pensiones retroactivas que se le reclamen, y esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria.

f) En cuanto al deber de solidaridad entre quienes forman una familia: debe atenderse a que acota el ejercicio de una acción con la que pretende reclamar una prestación imprescriptible, como lo son los alimentos y, en ese sentido, el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos.

91. **Establecido lo anterior**, como se expuso anteriormente, en la resolución reclamada la responsable razonó en forma medular, que en el caso que nos ocupa no se está en la hipótesis de que el deudor incumplió desde la fecha del nacimiento de sus acreedoras, y se hubiera solicitado el pago de alimentos retroactivos previos a la fijación de la pensión alimenticia provisional, sino que el pago retroactivo se solicitó posteriormente a la fijación de la medida provisional de alimentos y atendiendo a un incremento de la misma, por un periodo en el que ya se encontraban garantizados dichos alimentos con la pensión del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo del deudor alimentista, por lo que debió acreditarse que para cubrir el total de las necesidades alimentarias de las infantes, se contrajeron deudas por el periodo solicitado; lo que no se hizo, por lo que las menores mantuvieron a salvo sus derechos de alimentos durante el lapso indicado; de ahí que la obligación de pago del referido incremento, nace a partir de la sentencia que lo decretó.

92. De lo que se advierte que el tribunal de alzada resolvió la litis (alimentos retroactivos) conforme a la acción prevista en el artículo 297 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas de manera literal y no de conformidad con su interpretación constitucional y sus obligaciones procesales, ya que limitó los alimentos retroactivos para el caso de cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los acreedores alimentarios, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa necesidad, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre

que no se trate de gastos de lujo (supuesto diverso al planteado y al desarrollado en esta sentencia).

93. Lo que se considera un vicio a la garantía interpretativa emanada de los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal y, al hacerlo así, se llega al convencimiento respetuoso de que la resolución reclamada carece de congruencia externa con la litis, violentando los artículos 14, 10 y 17 de la Constitución y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues lo que la actora incidentista en esencia hizo valer ante su potestad, fue que al haber quedado acreditada la necesidad de las menores de recibir alimentos y el monto que se requiere para ello, así como la capacidad económica del obligado a darlos, no se les podía privar del derecho a que se les cubra el pago del incremento de la pensión provisional desde su reclamación, pues el mismo surgió de la necesidad de que fueran satisfechas las necesidades alimentarias actuales y reales de las menores que quedaron acreditadas para ese período e incluso anteriormente.

94. Tampoco se pronunció sobre el aspecto que se incorporó a la litis, relacionado con la mala fe del deudor alimentista, al ocultar la totalidad de sus ingresos mensuales aproximados, obligando a la actora a tener que ofrecer pruebas para conocer su capacidad económica, dilatando el momento para solicitar el aumento de la pensión.

95. Ni se ponderó lo que la apelante sometió a su consideración, en el sentido de que no era posible sostener que las acreedoras tenían satisfecho su derecho alimenticio durante el lapso por el que se reclama el pago retroactivo, con la pensión del 40% de los ingresos del deudor como empleado del Hospital ***** de esta ciudad, pues precisamente porque ese porcentaje no representaba la obligación real del deudor, fue que se decretó procedente el aumento de la referida pensión.

96. Por el contrario, se estableció que la actora tenía la carga de probar que generó gastos por el orden del monto reclamado como retroactivo de la pensión provisional, cuando ello no fue el objeto de la litis.

97. Por ello, es patente que la resolución reclamada trasgrede derechos elementales de las menores involucradas, pues la responsable, en término de lo que ordena el artículo 112, fracción IV y 113, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dejó de analizar la procedencia o improcedencia de las acciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, siendo congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que fueron objeto del debate.

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS.

98. En virtud de lo anterior, ante lo **fundado** del concepto de violación, suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79,



fracción II, de la Ley de Amparo y aplicando el principio de mayor beneficio previsto en el último párrafo de tal artículo, en términos del diverso 77, fracción I de ese mismo cuerpo normativo, se impone conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable proceda conforme a lo siguiente:

1).- Deje insubsistente la resolución reclamada.

2).- En su lugar dicte otra en la que resuelva la litis con plenitud de jurisdicción, pero atendiendo la acción incidental de conformidad de acuerdo a los lineamientos de los puntos **88 a 90** de esta sentencia.

99. Cabe señalar que ante la violación aludida no analizó alguna otra hipótesis de procedencia del incidente en cuestión (ni la abordada en primera instancia) y dado que solo se estableció la violación a un vicio formal (congruencia) no se está en condiciones de examinar el fondo de la cuestión planteada, pues de hacerlo equivaldría a sustituir a la responsable ordenadora en la ponderación de los agravios expuestos por la parte quejosa, lo cual no está permitido en la técnica del juicio de amparo; en todo caso y de ser necesario, ello sería materia de análisis en contra del nuevo acto que emita la responsable con plenitud de jurisdicción, purgando los vicios formales de que adolece el acto reclamado en el presente juicio.

100. También es pertinente dejar asentado que, por lo mismo, el cumplimiento de esta determinación no conlleva en automático o de manera ineludible la procedencia y lo fundado de la incidencia de alimentos retroactivos, pues la autoridad deberá ejercer sus facultades normativas para analizar y resolver la misma con la limitante de cómo interpretar el artículo 297 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

101. Cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número 110, visible en la página 88, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).***

102. También resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia con registro digital 394494, que señala:

“TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.”...

IX. OTRAS DETERMINACIONES.

103. **Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.** Conforme a lo dispuesto por el punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena

la captura de este fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y agréguese constancia al expediente.

104. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 75, 77 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se:

--- Por consiguiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Sala toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir a la quejosa en el disfrute de las garantías individuales que se estimaron violadas, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en los artículos en los artículos 77 fracción I y 197 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia número número 29 (veintinueve), de fecha (31) treinta y uno de marzo de (2023) dos mil veintitrés, y en su lugar, se dicta una nueva conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, la cual otorgó el amparo y protección a la quejosa ***** , en términos del considerando señalado.-----

--- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio hechos valer por la actora incidentista y recurrente, ***** , consisten en lo siguiente:

“... PRIMERO.- El Tribunal de Primera Instancia no funda ni motiva la causa legal del dictado de la interlocutoria impugnada, esto, al determinar que no procede el Incidente de Pago Retroactivo de Pensión Provisional de Alimentos propuesto por la suscrita en representación de mis menores hijas, esto, cuando desacertadamente considera:

“...este Tribunal considera que la acción incidental, resulta infundada....” (lo transcribe)

Tales lucubraciones por inmotivadas son ilegales además de parcas, si observamos que el Inferior en Autos señala que la ejecutoria de dieciséis de mayo de dos mil veintidós emitida por la Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el Toca 28/2021, surtió sus efectos a partir de su publicación, lo cual es cierto pero esto, en cuanto a su ejecución, es decir, a su exigibilidad al DEUDOR ALIMENTISTA para que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

empezara a dar cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas, lo cual no significa que solo a partir de esa fecha el padre de las menores quedó obligado a proporcionar el aumento de \$***** mensuales como erróneamente se plasma en la interlocutoria reclamada, pues ese juzgador de forma inverosímil desatiende o ignora que la reclamación de aumento de pensión en que se sustenta la incidente de pago retroactivo, se realizó por la necesidad de que fueran satisfechas necesidades alimentarias actuales y reales de mis hijas, es decir, desde la data en que se solicitó el aumento de pensión provisional de alimentos e incluso desde el tres de julio de dos mil diecinueve con la presentación de la demanda de divorcio que dio motivo al expediente en que se comparece, evento con el que se acreditó la filiación entre de las menores con su padre y no para cuando fuera resuelta la incidencia de aumento, lo cual es impredecible atendiendo a cargas de trabajo tanto de los tribunales locales de primera y segunda instancia, así como de los órganos de control constitucional, tal como ocurrió precisamente en el trámite del Incidente de Aumento de Pensión Provisional ante el juez de los autos, luego en apelación ante la Sala Unitaria mencionada líneas arriba y finalmente ante el Juzgado de Distrito que otorgó la protección constitucional a la suscrita para que se decretara el aumento de pensión provisional de alimentos, como fue descrito en la demanda incidental que ahora nos ocupa.

Adicionalmente, la reclamación de pago retroactivo de pensión provisional de alimentos se justifica, pues resulta que el derecho de las menores a recibir alimentos surge desde su nacimiento, en consecuencia, la deuda alimenticia también se origina desde ese momento, de ahí que en el caso particular resulta procedente exigir el pago retroactivo de la obligación del aumento de pensión provisional desde su reclamación que lo fue en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte e incluso puede ser exigido el cumplimiento de dicha obligación en cualquier momento, pues no es voluntad del DEUDOR ALIMENTISTA satisfacer dicho deber a su cargo en el momento en que él lo decida, razón por la cual se actualiza la justificación para reclamar el cumplimiento del pago retroactivo de alimentos a partir del interés superior de las menores y ante la omisión del DEUDOR ALIMENTISTA de realizar el pago completo a que fue condenado por el Tribunal de Alzada en el trámite del Incidente de Aumento de Pensión Provisional, a fin de satisfacer las necesidades alimentarias de mis menores hijas acorde a su estilo de vida y al cual están acostumbradas desde antes de la separación de sus padres y que legalmente les corresponde dada su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse a sí mismas lo necesario.

Entonces, si se declaró procedente la reclamación incidental de aumento de pensión provisional de alimentos solicitada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte y con lo cual se justifica la cantidad que se reclama de pago retroactivo, es que desde esa data -incluso desde la presentación de la demanda que originó los presentes autos- se generó la obligación de cubrir el monto mensual a que fue condenado el DEUDOR ALIMENTISTA para satisfacer las necesidades de sus menores hijas, por lo que es falso que la resolución de dieciséis de mayo del. año pasado dictada por el Tribunal de Alzada solo obligue al padre de mis hijas a su cumplimiento con posterioridad a esa fecha, pues precisamente en lo resuelto en el Toca 28/2021 del índice de ese Tribunal Superior, fueron consideradas las pruebas concernientes a las necesidades alimentarias de las menores y la capacidad económica del obligado a cubrirlas durante el lapso que se reclamó su aumento hasta su determinación, de ahí que ahora resulta incongruente que en dicho período no resulte obligado el padre de mis hijas a cubrir la cantidad mensual a que fue condenado en el incidente de aumento de pensión, máxime que le recayó al padre de mis hijas la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que debía ser relevado de su obligación del pago retroactivo de pensión provisional de alimentos y ningún medio de convicción ofreció para tal efecto.

Además, ese juzgador fue totalmente omiso en ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor como era su obligación atendiendo a la norma constitucional antes citada, así como a las disposiciones locales civiles y demás ordenamientos invocados, pues no consideró la mala fe del DEUDOR ALIMENTISTA, esto, al haberse desenvuelto de manera negligente en el transcurso del proceso para ocultar la totalidad de sus ingresos mensuales aproximados, pues no existe una sola manifestación de su parte donde haya declarado a cuánto ascienden sus percepciones mensuales.

Se asevera lo que antecede, pues desde que fue planteado por la suscrita el Incidente para Regular las Consecuencias del Divorcio, el padre de mis hijas de haber asumido una posición de lealtad procesal, pudo haber expresado a cuanto ascienden sus ingresos mensuales y nunca lo ha hecho en claro perjuicio de sus hijas, por eso es que se ordenó girar oficio al Hospital *****de esta localidad a fin de que informara respecto del sueldo y demás prestaciones que percibe ***** como empleado de dicho nosocomio y fue la razón por lo que ese Juzgado de lo Familiar ordenó el embargo del 40% de dichos ingresos, lo cual de ninguna manera significa que con la cantidad que resulta de dicho embargo se cubran la totalidad de las necesidades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

alimentarias de mis hijas, sin embargo, hasta ese momento eran los únicos datos que obraban en autos respecto de la capacidad económica del contrario y aún no se demostraban a cuánto ascendían las necesidades alimentarias de mis hijas, pues el DEUDOR ALIMENTISTA jamás de manera voluntaria se propuso informar a ese juzgador en relación a la totalidad de todos sus ingresos y con ello no solo dilató el momento de empezar a cumplir acorde a las necesidades reales de sus hijas, sino obligó a la suscrita a descubrir en la dilación probatoria del Incidente para Regular las Consecuencias del Divorcio a cuánto ascienden sus percepciones y demás circunstancias con las que se encuentra acreditada su alta capacidad económica para hacer frente a la totalidad de las necesidades alimentarias de las acreedoras alimentarias, lo que efectivamente ocurrió y no fue nada sencillo como se puede apreciar de las constancias de autos, dada -entre otras circunstancias- a la complicidad de los hospitales privados de esta localidad para rendir los informes que les fueron requeridos y que eventualmente reportaron por la insistencia de la suscrita y apercibimientos de multas por parte de ese tribunal, con lo que quedaron demostrados los servicios médicos que prestó y sigue prestando el padre de mis hijas de manera privada en dichos hospitales particulares.

Posteriormente, una vez que en el trámite probatorio del Incidente para Regular las Consecuencias del Divorcio se allegó material probatorio de donde se desprende tanto la totalidad de las necesidades alimentarias de mis menores hijas, así como la capacidad de su padre para cubrirlas, es que el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, solicité vía incidental la reclamación de aumento de pensión provisional, medios de convicción que a la postre fueron ponderados por la Superioridad en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, para acertadamente decretar el aumento de pensión provisional de alimentos, entonces, si desde esa data se encuentran probadas las necesidades alimentarias de mis hijas, así como la capacidad económica de su padre para sufragarlas, es que el DEUDOR ALIMENTISTA debe cubrir el pago mensual de \$***** desde la fecha en que se reclamó el aumento de pensión provisional de alimentos.

Asimismo, no tiene razón ese Juez de lo Familiar, cuando indica que las acreedoras alimentarias tenían vigente y satisfecho su derecho alimenticio durante el lapso en que se reclama el pago retroactivo, pues se contradice con la ejecutoria que ordenó su aumento, pues de otra forma no se hubiera ordenado el pago mensual adicional de \$***** como parte de la pensión provisional de alimentos a que mis hijas tienen derecho, pues el hecho que la suscrita estuviera percibiendo el 40% de los ingresos del

padre de las menores como empleado del Hospital ***** de esta ciudad, no significa que con ello ***** estuviera cumpliendo con sus obligaciones reales, es más, dichos ingresos tampoco ocurren de manera voluntaria sino forzada debido al embargo ordenado sobre el porcentaje en comento, repito, no es que el padre de mis hijas acuda con la suscrita a entregarme lo necesario para sufragar las necesidades alimentarias de mis hijas, sino que ha sido mediante órdenes judiciales que se ha logrado que haya empezada a cumplir con sus obligaciones, lo que al momento no ha sido de manera total, razón por la cual una vez que se ordenó su aumento, se reclamó el pago retroactivo de pago alimentos provisionales desde que se solicitó el incremento y hasta el dieciséis de mayo del año pasado que fue cuando el DEUDOR ALIMENTISTA empezó a dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

En ese orden de ideas y atendiendo al interés superior de las menores, es que debe anteponerse ante cualquier otro que vaya en su perjuicio, pero sobre todo dado que mis hijas tienen el derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos, lo que no se logró con el dictado de la resolución impugnada, pues adicionalmente se violó en su perjuicio -por inaplicación- el contenido de los artículos 4, 7 y 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

En efecto, es el caso que la interlocutoria combatida en franco desacato a lo establecido en dichos numerales, faltó a su deber de cumplir el objeto de dicho ordenamiento en el ejercicio, respeto y protección de los derechos de las menores, pues dejó de analizar y aplicar por completo tales preceptos como era su obligación y lejos de asegurar a las acreedoras alimentistas prioridad en el goce y ejercicio de sus derechos para su bienestar y sano desarrollo, fue todo lo contrario, ya que las relegó y desamparó bajo un tecnicismo inaplicable al caso que nos ocupa consistente en que el DEUDOR ALIMENTISTA solo quedó obligado al incremento mensual de \$***** desde la fecha en que se ordenó y no desde que se reclamó, por lo que al apreciarlo así el juzgador de primera instancia, resultó ilegal la interlocutoria que ahora se combate y violatoria de las disposiciones antes invocadas, de los derechos humanos de igualdad, legalidad, fundamento, motivación, juridicidad y tutela judicial efectiva, lo que justifica invocar este agravio para que sea revocada la interlocutoria apelada.

Asimismo, el juez de los autos en perjuicio de las menores dejó de valorar los medios de convicción que ofreció mi autorizante para acreditar su dicho y que se hacen consistir en las constancias de autos referentes a las pruebas con las que se demuestran las necesidades actuales de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

menores, así como las pruebas con los que se justifica la sobrada capacidad económica del deudor alimentistas para hacerles frente, concatenados con la ejecutoria de dieciséis de mayo del año pasado que decretó el aumento de pensión provisional de alimentos, de ahí que resulta por demás desafortunada la apreciación ese Juez de lo Familiar cuando señala que en el período de tiempo en el cual se reclama el pago retroactivo, se mantuvieron a salvo los derechos alimenticios de las menores y que se presume estaban garantizados con el embargo del 40% de las percepciones de ***** como empleado del Hospital ***** de esta localidad y además se indica que no existe manifestación, ni justificación de la suscrita de que no se hubiere proporcionado.

Lo anterior, no tiene sustento ni congruencia, en principio porque no puede haber más clara manifestación de la suscrita de que mis menores hijas no recibían lo necesario para satisfacer sus necesidades alimentarias que la propia demanda incidental de Aumento de Pensión Provisional de Alimentos, por tanto, carece de sustento los argumentos de la interlocutoria que se combate en el sentido de que en el período en que se reclama el pago retroactivo estaban garantizadas las necesidades alimentarias de mis representadas, pues fue precisamente durante dicho lapso cuando se acreditó y decidió ante la primera y segunda instancia el aumento de trato e incluso ante la autoridad de amparo.

¿Entonces, cómo es que se puede afirmar que estaban salvaguardadas las necesidades alimentarias de las menores cuando con motivo del análisis de la reclamación en dicho período es que la Superioridad determinó el incremento de la pensión provisional de alimentos?; Simplemente no se puede entender, lo que también produce el agravio que ahora se hace valer para que sea reparado por el Tribunal de Alzada que le corresponda dirimir esta impugnación.

SEGUNDO.- En otro orden de ideas, con el dictado de la interlocutoria que se recurre se causaron agravios a mis menores hijas, esto, pues el juzgador de primera instancia faltó a su obligación de suplir de oficio cualquier deficiencia que pudo haber tenido la demanda incidental de pago retroactivo de alimentos, así como tampoco atendió a los alcances de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1282/2021, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con sede en esta localidad y que contiene los lineamientos por los cuales la Superioridad en cumplimiento a la misma determinó procedente la diversa incidencia de aumento de pensión provisional de alimentos, además de que era obligación del juez de los autos resolver sobre todo lo pedido en ambas reclamaciones incidentales, es decir, tanto la de aumento como la de pago retroactivo en franca

violación al dispositivo legal 113 contenido en la adjetiva aplicable. lo que no ocurrió y se generó el agravio que se hace valer para que sea remediado por el superior en autos, incluso la determinación impugnada fue omisa por completo en analizar el criterio que fue invocado en la demanda incidental de pago retroactivo y con el cual se justifica dicha reclamación y aplica por identidad jurídica substancial, el cual para que sea tomado en cuenta al momento en que se resuelva la apelación que se plantea, se reitera a continuación:

“ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”... (la transcribe)

En corolario, con la interlocutoria que ahora se reclama se desatendió lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas que en sus articulas 4, 7 y 9 que disponen que las autoridades concurrirán en el cumplimiento de dicho ordenamiento legal en el ejercicio, respeto, protección de los derechos de las menores, esto, tomando en cuenta sus condiciones particulares y que en base a ello se deberá garantizar su máximo bienestar conforme a los principios rectores que se contienen en dicha legislación y que tienen relación directa y primordial con la determinación ilegal e irregular que ahora se combate, siendo los siguientes:

1.- Interés Superior.- Implica dar prioridad al bienestar de las menores ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio y debe considerarse primordial en la actuación de las actividades jurisdiccionales,

2.- Pro Persona.- Implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las menores. Asimismo, la ley en comento establece los derechos de niños, niñas y adolescentes que deben respetarse en todo momento y que en lo que interesa se enuncian a continuación:

a).- Derecho de Prioridad.- Que se contiene en los artículos 15 y 16 de la mencionada ley, mismo que establece que las menores tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos, pero sobre todo a que los órganos jurisdiccionales tomen en cuenta como consideración primordial el interés superior de las menores,

b).- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.- Se contienen en los artículos 56 y 57 de la ley mencionada y obligan a las autoridades jurisdiccionales a garantizar el ejercicio de los derechos de las menores que se establecen desde la Constitución Federal hasta cualquier disposición legal que se aplicable, por lo que se debió procurar a las menores que la decisión del pago retroactivo se emitiera atendiendo a su mayor interés.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

De igual manera, es pertinente mencionar que el numeral 99 del mencionado ordenamiento legal considera infracciones cometidas por servidores públicos aquellas que nieguen injustificadamente el ejercicio de un derecho a la niña, niño o adolescente.

En esa tesitura, la interlocutoria combatida se dictó en franco desacato a lo establecido en el numeral 4, 7 y 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, pues se faltó al deber de cumplir el objeto de dicho ordenamiento en el ejercicio, respeto y protección de los derechos de las menores, pues dejó de analizar y aplicar por completo tales preceptos como era obligación de ese juzgador y lejos de asegurarles a mis hijas prioridad en el goce y ejercicio de sus derechos para su bienestar y sano desarrollo, ocurrió todo lo contrario al considerar que un padre que ha faltado a sus deberes alimentarios no tiene obligación al pago retroactivo generado a pesar de tener conocimiento pleno del importe que tiene que proporcionar para la satisfacción de los mismos y con ello les privó de allegarse de la totalidad de los medios necesarios que requieren, lo que derivó en una ilegal la interlocutoria violatoria de las disposiciones antes invocadas, de los derechos humanos de igualdad, legalidad, fundamento, motivación, juridicidad y tutela judicial efectiva, lo que justifica invocar estos agravios para que sea revocada y se actúe conforme a derecho, pero sobre todo atendiendo al interés superior de mis menores hijas.

Por último, en términos de la fracción IV del artículo 939 del ordenamiento procesal en cita, se señalan la totalidad de las constancias que conforman este expediente para el trámite de esta impugnación, pues resultan necesarias para la demostración de los motivos de disenso expresados en cuanto al monto reclamado como pago retroactivo y la capacidad económica del padre de mis hijas para cubrirlo.

Fundo esta petición de conformidad con lo que disponen los artículos 8 de la Constitución Política de nuestro País y demás relativos y aplicables del ordenamiento procesal en cita.”

--- **CUARTO.-** Consecuentemente y bajo un nuevo análisis, esta Alzada califica los agravios expuestos por la actora incidentista e inconforme, *****, de: esencialmente fundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Por cuestiones de método, técnica jurídica y para una mejor comprensión del presente controvertido, en la especie serán

analizados en forma conjunta los motivos de disenso expuestos por la recurrente, debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Así mismo, y previo al análisis de los agravios vertidos por la apelante, es menester establecer, que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se señaló, entre otras cosas, que se deberá omitir el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor, esta Alzada considera que en la especie identificará a las niñas que interviene en el procedimiento que nos ocupa, con las iniciales de sus nombres y apellidos, ello, a fin de cumplir con la disposición en comento.-----

--- Ahora bien, la inconforme se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- 1).- Aduce, que le causa agravio el fallo apelado en virtud de que el Juez de origen, de manera inmotivada e ilegal, determinó la improcedencia del incidente de pago retroactivo de pensión provisional alimentaria al señalar, que la sentencia ejecutoriada de (16) dieciséis de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el toca de apelación 28/2021 surtió sus efectos a partir de su publicación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sin embargo sostiene, que la exigibilidad de la misma a cargo del deudor, para dar cumplimiento con las obligaciones que le fueron fijadas, no tiene que ser a partir de tal fecha debido a que el padre estaba obligado a proporcionar el aumento mensual de \$***** a que fue condenado, empero expone, que de manera equivocada esto no fue establecido en el fallo apelado, debido a que el juzgador ignoró que la reclamación del aumento de la pensión que da objeto al presente incidente, se promovió en virtud de las necesidades de las menores M. y M. ambas de apellidos C.H., las cuales dice fueron justificadas incluso desde que se promovió el juicio ordinario civil de divorcio incausado y no, cuando se resolvió la incidencia donde se solicitó el incremento; entonces, en virtud de las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, así como el de control constitucional, fue retardado dicho incremento hasta por (18) dieciocho meses, por tanto solicita el pago retroactivo comprendido en ese periodo.-----

--- Además manifiesta, que la reclamación de pago retroactivo de pensión provisional de alimentos se encuentra justificado porque el derecho de las menores a recibir alimentos surgió desde su nacimiento, en consecuencia, la deuda alimenticia también se originó desde ese momento, por lo que resulta procedente exigir el pago retroactivo de la obligación del aumento de pensión provisional desde su reclamación, o sea, desde el (23) veintitrés de noviembre de (2020) dos mil veinte, toda vez que no es a voluntad del deudor cumplir con sus obligaciones cuando éste lo decida, por ello, se justifica solicitar el cumplimiento del pago retroactivo de alimentos, tomando en consideración el interés superior de las menores hijas de

los litigantes, y su condición de vulnerabilidad, dada su escasa edad y su imposibilidad de allegarse por sí mismas de sus alimentos.-----

--- En ese sentido señala, que si se determinó la procedencia del incidente de aumento de pensión provisional de alimentos, la cual fue promovida en data (23) veintitrés de noviembre de (2020) dos mil veinte considera, que desde esa fecha se generó la obligación de cubrir el monto mensual a que fue condenado el demandado, a fin de satisfacer las necesidades de sus menores hijas, consecuentemente sostiene, que es falso que la resolución dictada por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, obligue al deudor a cumplir con su obligación alimentaria a partir del (16) dieciséis de mayo de (2022) dos mil veintidós, pues precisamente en el toca de apelación 28/2021 fueron consideradas al momento de resolver todas las pruebas relativas a las necesidades de las niñas, así como la capacidad económica con la que cuenta el obligado para cubrirlas durante el lapso que se reclamó su aumento hasta su determinación, por tanto estima, que resulta incongruente que no se le condene al reo procesal a cubrir la cantidad mensual a que fue condenado en el incidente de aumento de pensión, por el periodo que duró el procedimiento; máxime, que el padre de las niñas tenía la carga probatoria de demostrar las razones que justificaran por qué debía ser relevado de su obligación del pago retroactivo, lo cual no hizo.----

--- También refiere, que el Juez de primer grado omitió analizar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor, como era su obligación, pues no consideró la mala fe con la que actuó el deudor durante la sustanciación del procedimiento, ya que de manera negligente ocultó la totalidad de sus ingresos mensuales; esto es así, pues desde que fue promovido el incidente para regular



las consecuencias del divorcio, el deudor podía haber expresado a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, lo cual omitió realizar en perjuicio de sus hijas, por eso es que se ordenó girar oficio a su fuente de trabajo a fin de que informara el sueldo y demás prestaciones que percibía ***** , ordenando el juzgador el embargo del 40% (cuarenta por ciento) de sus ingresos, lo cual no significó que con la cantidad que resultó de dicho embargo, se cubrieran la totalidad de las necesidades alimentarias de las niñas, sin embargo refiere, que hasta ese momento eran los únicos datos que obraban en autos respecto de su capacidad económica y aún no se demostraban a cuánto ascendían las necesidades alimentarias reales o más aproximadas de las acreedoras; es decir, el demandado jamás informó al juzgador la totalidad de sus ingresos, con lo cual no solo dilató el cumplimiento de su obligación, sino forzó a la actora incidentista a descubrir el monto total de sus percepciones.-----

--- Así mismo argumenta, que en data (23) veintitrés de noviembre de (2020) dos mil veinte, solicitó en la vía incidental, el aumento de la pensión alimenticia provisional en favor de sus hijas, y en cumplimiento a una ejecutoria de amparo indirecto, se decretó un incremento a razón de \$***** mensuales que se añadirían al embargo del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás percepciones del demandado, el cual ya venían gozando las infantas, entonces señala, que si desde esa data se encuentran demostradas tanto las necesidades alimentarias de las menores como la capacidad económica del padre, procedía a condenarlo al

pago desde la fecha en que se reclamó el aumento de pensión provisional de alimentos.-----

--- Dicho lo anterior manifiesta, que no asiste razón al *A quo* cuando indica, que las acreedoras alimentarias tenían vigente y satisfecho su derecho alimenticio durante el lapso en que se reclamó el pago retroactivo, pues ello contradice a la ejecutoria que ordenó el incremento de la pensión, dado que de ser así, no habría ordenado el pago mensual adicional de \$*****, y el hecho de que las niñas estuvieran percibiendo el 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos del sueldo de su padre como empleado de una Institución hospitalaria, no significaba que el deudor estuviera cumpliendo cabalmente con su obligación de proporcionar alimentos, razón por la cual considera, que una vez que resultó procedente el aumento de dicha pensión, se reclamó el pago retroactivo de los mismos desde que se solicitó dicho incremento, es decir, desde el (23) veintitrés de noviembre de (2020) dos mil veinte y hasta el (16) dieciséis de mayo de (2022) dos mil veintidós, que fue cuando el demandado empezó el cumplimiento de tal ejecutoria.-----

--- Así mismo señala, que en atención al interés superior de sus menores hijas, resulta procedente el pago retroactivo solicitado, y resolver lo contrario dice, que violenta las disposiciones contenidas en los artículo 4, 7 y 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y en desacato a dichas disposiciones, el Juez de origen faltó a su obligación de cumplir el objeto de tales ordenamientos, ya que las relegó y desamparó bajo un tecnicismo inaplicable al caso que nos ocupa, consistente en que el demandado solamente quedó obligado al incremento mensual de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

\$*****, desde la fecha en que se ordenó y no, desde su reclamación, por tanto señala, que resulta ilegal la interlocutoria que ahora se combate, ya que la misma es violatoria de las disposiciones antes invocadas, así como de los derechos humanos de igualdad, legalidad, fundamento, motivación, juridicidad y tutela judicial efectiva.-----

--- Atento a lo anterior refiere, que el Juez de origen omitió valorar los medios de convicción que ofreció para acreditar su dicho y que consisten en las pruebas con las que justificó las necesidades actuales de las menores, así como la capacidad económica del deudor, adminiculadas a la ejecutoria del (16) dieciséis de mayo de (2021) dos mil veintiuno, que decretó el aumento de la pensión provisional de alimentos, de ahí que resulte desafortunada la apreciación del juzgador cuando señala, que en el período de tiempo en el cual se reclamó el pago retroactivo, se mantuvieron a salvo los derechos alimentarios de las menores, ya que se presumía que éstas estaban garantizadas con el embargo del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo del demandado, indicando además que no existía manifestación, ni justificación de la actora incidentista, donde pusiera de relieve, que no se hubiere proporcionado los alimentos en ese periodo; empero refiere, que no puede haber más manifestación al respecto, que la propia interposición del incidente de aumento de pensión provisional de alimentos, por ello considera, que el Juez de primera instancia no puede afirmar que se encontraban salvaguardadas las necesidades alimenticias de las menores.-----

--- 2).- Manifiesta, que con el dictado de la interlocutoria que se recurre, se causó un agravio a sus menores hijas, pues el Juez de origen faltó a su obligación de suplir de oficio cualquier deficiencia

que pudo haber tenido la demanda incidental de pago retroactivo de alimentos, además de no atender los alcances de la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 1282/2021 y que contiene los lineamientos en virtud de los cuales la Tercera Sala Civil y Familiar del Poder Judicial del Estado, determinó procedente la incidencia de aumento de pensión provisional de alimentos; máxime, que era obligación del juzgador resolver sobre todo lo peticionado en ambos incidentes, es decir, tanto el de aumento como el de pago retroactivo, incluso fue omiso en analizar el criterio invocado, y con el cual se justifica el pago retroactivo, mismo que fue citado por identidad jurídica substancial, y que debió ser tomado en consideración al momento de resolver, que es del siguiente rubro: "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."-----

--- Además expone, que en el fallo apelado se desatendió lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas que en sus artículos 4, 7 y 9 los cuales disponen, que las autoridades concurrirán en el cumplimiento de dicho ordenamiento legal en el ejercicio, respeto y protección de los derechos de los menores, ello, tomando en consideración sus condiciones particulares, así como garantizar su máximo bienestar conforme a los principios rectores que se contienen en dicha legislación, siendo los siguientes: interés superior; pro persona; derecho de prioridad; y derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; aunado a lo dispuesto en el numeral 99



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del citado ordenamiento el cual señala, que son infracciones cometidas por servidores públicos aquellas que nieguen injustificadamente el ejercicio de un derecho a la niña, niño o adolescente.-----

---- En ese orden de ideas estima, que la interlocutoria combatida se dictó en franco desacato a lo establecido en los artículos 4, 7 y 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, previamente señalados, puesto que se faltó al deber de cumplir el objeto de dichos ordenamientos en el ejercicio, respeto y protección de los derechos de las menores, y lejos de asegurarles a las niñas prioridad en el goce y ejercicio de sus derechos para su bienestar y sano desarrollo, consideró que un padre que ha faltado a sus deberes alimentarios no tiene obligación de pagar retroactivamente los mismos pesar de tener conocimiento del numerario que debe proporcionar, lo que trajo como consecuencia, que el fallo que ahora se combate vulnere las disposiciones que fueron invocadas, así como los derechos humanos de igualdad, legalidad, fundamento, motivación, juridicidad y tutela judicial efectiva, atendiendo al interés superior de las hijas de la recurrente.--

--- Se le dice a la apelante que los agravios que preceden, los cuales serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, resultan esencialmente fundados. Previo a analizar las consideraciones expuestas por la apelante, es menester establecer, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 443 del Código Adjetivo Civil, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose

tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.”,

--- La fijación de la pensión alimenticia provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, pues su objeto consiste precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentistas, procurándoles a través de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención, hasta en tanto se decrete la definitiva, o sea, es de naturaleza temporal y transitoria, ya que en un juicio de alimentos definitivos subsistirá hasta en tanto se fijen los mismos; por lo cual, a efecto de establecer el quantum de la pensión definitiva, el Juez natural deberá analizar las circunstancias particulares del caso en concreto, y una vez hecho lo anterior, establecer dicho porcentaje definitivo, incrementando o disminuyendo el otorgado en la pensión provisional.-----

--- Cobra aplicación para evidenciar la naturaleza de los alimentos, el criterio de rubro, con número de registro 175689, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Tesis: I.3º. C.536 C, marzo de 2006, página 1941, que dispone:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. CONSTITUYE UNA PROTECCIÓN URGENTE OTORGADA POR EL LEGISLADOR, A LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, RESPECTO DE LA CUAL NO PROCEDE LA RESTITUCIÓN DE LOS PAGOS HECHOS POR ESTE CONCEPTO PUES NO SE ESTÁ ANTE UN ENRIQUECIMIENTO ILEGAL.- De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 302 del Código Civil y 943 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, se desprende que en las controversias del orden familiar, específicamente en tratándose de alimentos, la ley prevé el otorgamiento inmediato, como medida cautelar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de éstos, con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior obedece a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva; así mismo se advierte que dichos alimentos deben ser proporcionados con la simple manifestación de quien estima debe recibirlos y ante la necesidad de los mismos, razones todas las anteriores que permiten concluir que la medida cautelar de los alimentos en forma provisional constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo, por lo que es posible estimar que quien los demanda lo hace en atención a dicha protección la que, como se dijo, será de carácter temporal, hasta que se demuestre lo contrario, provocando así que dicha obligación alimentaria nazca en el momento de su petición ante el Juez de instancia, por quien estime los necesita, independientemente si trabaje o no, o tenga alguna forma de supervivencia, porque como se dijo existe la obligación de proporcionar alimentos a quien se le demande, sin que ello resulte de una obligación preexistente o previamente estipulada, para así poder advertir algún enriquecimiento ilegal, figura jurídica que además de corresponder a las obligaciones de carácter civil, no rige para la materia familiar, como la de la especie, por las razones ya indicadas. Por lo que si el gobernado acude al juzgador, para que éste fije una pensión provisional en atención precisamente a que se presume que son necesarios para quien los solicita, provoca que resulte improcedente la restitución de los pagos hechos por este concepto porque no se actualiza enriquecimiento ilegal alguno.”

--- Así, cuando se trata de una medida provisional el Juez de origen no cuenta con todos los elementos de convicción necesarios para emitir un pronunciamiento jurídico totalmente apegado a la realidad y, por ende, debe atender a las presunciones tanto legales como humanas, mientras éstas no estén desvirtuadas, lo cual dependerá de las actuaciones posteriores que se verifiquen en el juicio; además,

la ausencia de prueba no constituye un obstáculo para emitir una decisión, pues en asuntos como el de la especie, el juzgador deberá atender al interés superior de los menores, en el entendido que es obligación de los Tribunales, entre otras Autoridades, velar por el interés superior del niño y procurar lo más benéfico para el mismo, toda vez que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el (20) veinte de noviembre de (1989) mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el (19) diecinueve de junio de (1990) mil novecientos noventa, ratificada por México el (21) veintiuno de septiembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el (25) veinticinco de enero de (1991) mil novecientos noventa y uno, en los asuntos en los cuales se vean involucrados menores de edad se consideran de orden público e interés social. Entendiéndose por interés superior del niño, de conformidad a lo establecido en el diverso numeral 18 párrafo segundo de la Ley para el Desarrollo Familiar del estado de Tamaulipas: "...todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad...".-----

--- Ilustra a los anteriores razonamientos, la siguiente tesis de rubro con número de registro 172003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Tesis: 1a.CXLI/2007, julio de 2007, página 265, que cita:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el



Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes".

--- Una vez establecido lo que precede tenemos, que en la especie ***** , compareció a promover INCIDENTE DE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS, en representación de sus menores hijas M. y M. ambas de apellidos C.H., en virtud de que:

- En fecha (10) diez de febrero de (2020) dos mil veinte, interpuso un INCIDENTE PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO declarado entre la promovente y su ex esposo ***** , donde se fijó como pensión alimenticia provisional a cargo de éste último y en favor de sus menores hijas M. y M. ambas de apellidos C.H., el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que obtiene como empleado del Hospital ***** .
- En data (23) veintitrés de noviembre de (2020) dos mil veinte, la madre de las menores se apersonó a tramitar INCIDENTE DE AUMENTO DE PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS.

- INCIDENTE el anterior, que resultó improcedente y que fue apelado.
- Correspondiéndole su estudio a la Tercera Sala Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual fue resuelto improcedente mediante sentencia del (7) siete de julio de (2021) dos mil veintiuno.
- Determinación que fue recurrida mediante amparo indirecto cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Décimo Segundo de Distrito con sede en esta ciudad, y que fue radicado con el número 1283/2021, resolviéndose el (25) veinticinco de marzo de (2022) dos mil veintidós, donde se concedió la protección de la justicia federal a la quejosa.
- Así, en estricto acatamiento a la sentencia de amparo indirecto, la citada Tercera Sala dictó una nueva resolución con fecha (16) dieciséis de mayo de (2022) dos mil veintidós, por medio de la cual determinó, que en virtud del caudal probatorio exhibido en autos, condenaba al deudor alimentario ***** , al pago de una pensión alimenticia provisional de \$***** en favor de sus menores hijas M. y M. ambas de apellidos C.H.
- Es decir, aunada a la pensión alimenticia provisional fijada sobre el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones del padre como empleado del Hospital ***** , se le condenaba además, al pago de \$***** mensuales, por los ingresos que el deudor percibía de sus otras actividades profesionales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- En virtud de la procedencia del INCIDENTE DE AUMENTO DE PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS, incoado en data (23) veintitrés de noviembre de (2020) dos mil veinte, la madre de las niñas interpuso la incidencia que ahora nos ocupa, es decir, el INCIDENTE DE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS.
- Lo anterior al considerar, que: "... es procedente despachar ejecución por la cantidad líquida que resulte del monto mensual cierto y determinado el dieciséis de mayo de este año por la cantidad de \$***** que por la simple operación aritmética de multiplicar 18 meses transcurridos desde que se solicitó tal aumento, nos da un monto de \$*****, que se solicita en ejecución sea requerido su inmediato pago al deudor alimentista..."-
- Esto es, que si se solicitó el incremento de la pensión alimenticia provisional de la que venían gozando las menores M. y M. ambas de apellidos C.H., en fecha (23) veintitrés de noviembre de (2020) dos mil veinte, y la misma resultó procedente en virtud de la resolución dictada por la Tercera Sala Civil y Familiar del Poder Judicial del Estado (en cumplimiento al amparo indirecto 1282/2021), en data (16) dieciséis de mayo de (2022) dos mil veintidós, entre una y otra fecha habían transcurrido aproximadamente (18) dieciocho meses, entonces, solicitaba el pago retroactivo de los alimentos provisionales por dicho período.

--- Una vez citados los antecedentes que preceden, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, es necesario señalar primeramente, que el asunto que nos ocupa debe atenderse conforme a lo que fue

efectivamente planteado por la promovente, es decir, el pago retroactivo de los alimentos conforme al aumento de una obligación acorde a la capacidad real del deudor respecto de una obligación provisional anterior, ello, tomando en consideración lo siguiente:

- a) La existencia del nexo biológico o por afinidad es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial.
- b) Dado que en la legislación local no se regula el pago retroactivo de alimentos para casos diversos a las deudas, se considere la procedencia con base en el propio artículo interpretado conforme a la última fuente del derecho a recibir alimentos retroactivos, que lo es la constitución, esto pues al analizar un reclamo de esa naturaleza, a sentencia debe fundarse en la interpretación jurídica de la ley o a falta de ésta en los principios generales del derecho.
- c) Así se considera que debe existir una obligación vencida no satisfecha en relación a la proporcionalidad del deudor, la necesidad del acreedor o la solidaridad familiar.
- d) En cuanto a la necesidad considerar, que si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo tanto, el hecho de que la madre hubiera estado en posibilidades de cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, ya sea mediante la adquisición de deudas o por sus propios medios, no excluye en modo alguno la obligación de acuerdo a sus posibilidades reales, la cual surgió desde el nacimiento del menor, por lo que desde ese momento se generó la deuda de cubrir los alimentos.

e) En cuanto a la proporcionalidad: el que debe tomar en cuenta el deber del demandado de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad, por lo que no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho.

En tal virtud, atendiendo al principio del interés superior del menor, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que:

1) desde el nacimiento de la obligación; 2) desde que se decretó la obligación judicial; o bien, 3) desde que justificó el aumento de la posibilidad de proporcionarlos, cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos.

De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, para no cubrir las pensiones retroactivas que se le reclamen, *quantum* de la obligación alimentaria.

f) En cuanto al deber de solidaridad entre quienes forman una familia debe atenderse a que acota el ejercicio de una acción

con la que pretende reclamar una prestación imprescriptible, como lo son los alimentos y, en ese sentido, el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos.

--- En esa virtud, si en la especie se hizo valer: que al haberse justificado la necesidad de las menores representadas por su madre de recibir alimentos y el monto que se requiere para ello, así como la capacidad económica del obligado a darlos, es incorrecto que el Juez de origen sostenga, que:

“... la acción incidental, resulta infundada.

Así se estima, pues la ejecutoria de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia dentro del toca de apelación 28/2021, surtió sus efectos a partir de su publicación, en términos del artículo 123, fracción II, del código procesal civil.

Por tanto, es inconcuso que las partes quedaron obligadas a la atención de sus efectos a partir de la fecha en que el aumento de la pensión alimenticia a razón de \$***** mensuales, surtió sus efectos; esto es, dicha condena cobró exigibilidad con posterioridad al dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Cabe apuntar que, las menores de edad involucradas mantuvieron a salvo sus derechos alimenticios en el lapso comprendido entre el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en que se promovió el incidente de aumento de pensión alimenticia; y el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, que se resolvió el mismo; pues gozaban de una pensión alimenticia decretada judicialmente desde el veintitrés de junio de dos mil veinte, que se presume garantizó los alimentos de manera urgente de las acreedoras alimentarias, pues esta equivalía al cuarenta por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe...” el deudor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Pues considerarlo así, privaría del derecho a que se les cubra el pago del incremento de la pensión provisional desde su reclamación, ya que el mismo surgió de la necesidad de que fueran satisfechas las necesidades alimentarias actuales y reales de las menores que quedaron acreditadas para ese periodo e incluso anteriormente; sin que sea posible sostener, que las acreedoras tenían satisfecho su derecho alimentario durante el lapso por el que se reclamó el pago retroactivo con la pensión que les había sido fijada a razón del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo de su padre como empleado del Hospital *****, pues precisamente porque ese porcentaje no representaba la obligación real del deudor, fue que se determinó la procedencia del aumento de la referida pensión.-----

--- Consecuentemente, tiene razón la apelante cuando sostiene, que el fallo recurrido vulneró el interés superior de las niñas menores de edad que intervienen en el presente procedimiento como acreedoras alimentistas, pues el *A quo* tampoco advirtió, que el deudor actuó de mala fe durante la sustanciación del procedimiento, al haber ocultado de forma dolosa la totalidad de sus ingresos mensuales, lo que ocasionó un retraso en la fijación del incremento de dicha pensión, la cual pudo haberse establecido desde mucho tiempo antes si el progenitor de las acreedoras hubiera exhibido sus ingresos reales, lo que no ocurrió en la especie como bien lo expuso la recurrente, sino que tuvieron que ser obtenidos mediante el desahogo de diversas probanzas, lo cual causó una dilación de aproximadamente (18) dieciocho meses que se pudieron haber evitado; lo anterior, no obstante que en juicios como el que nos ocupa, debe quedar de manifiesto el compromiso de ambos progenitores en aras del bienestar de sus acreedores, atendiendo siempre a su interés

superior, lo que no hizo el reo procesal; y en virtud de ello, al resultar esencialmente fundados los agravios que precede, se deberá revocar la resolución recurrida y determinar la procedencia del incidente que nos ocupa.-----

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación al que el presente toca se refiere y determinar, que los agravios vertidos por la actora incidentista *****, resultan: esencialmente fundados; por lo que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá revocar la resolución que da materia al presente recurso de apelación, dictada el (9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós, por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial; y en su lugar establecer, **QUE HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, promovido por *****, en contra de *****, por lo que deberá condenársele a este último al pago de la cantidad de \$*****, por concepto de alimentos retroactivos, los cuales fueron obtenidos de la siguiente forma: se solicitó el pago de \$***** mensuales, contabilizados desde el (24) veinticuatro de noviembre de (2020) dos mil veinte (fecha en que se promovió el incidente de aumento de pensión provisional de alimentos,) hasta el mes de mayo de (2022) dos mil veintidós (data en que se decretó el aumento de la pensión alimenticia fijándose una pensión mensual adicional de \$*****, es decir, (18)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dieciocho meses por los

\$***** mensuales que se incrementaron, lo que da como resultado la suma reclamada; sin que en la especie proceda hacer condena en costas y gastos procesales a cargo del demandado incidental, al tratarse de un asunto que se refiere a una cuestión de orden familia, ya que acorde a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política Federal en relación con el diverso 1º del Código Procesal Civil, no es viable condenar a ninguna de las partes en este tipo de juicios, en virtud del reconocimiento constitucional de los tratados internacionales de los que México es parte y del respeto a los derechos fundamentales y del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes que el Estado debe proteger, dado que la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera para la familia, considerando atentatoria de tales derechos, la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 929, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás correlativo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el (26) veintiséis de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, por el H. Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del **juicio de amparo indirecto 735/2023-V**, promovido por *****, se deja insubsistente la sentencia número 29 (veintinueve) de fecha (31)

treinta y uno de marzo de (2023) dos mil veintitrés, pronunciada en el toca de apelación 34/2023 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra del fallo de data (9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós; se determina, que:-----

--- **SEGUNDO.-** Han resultado esencialmente fundados los agravios vertidos por la actora incidentista, ahora recurrente, ***** , en contra de la resolución de (9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós, dictada en el expediente número 761/2019 relativo al INCIDENTE DE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN PROVISIONAL, promovido en contra del demandado incidental ***** , ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; por lo que consecuentemente:-----

--- **TERCERO.-** Se revoca la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutive anterior, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

“PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente **INCIDENTE DE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN PROVISIONAL** promovido por ***** , en contra de ***** ; por lo que consecuentemente: ---
SEGUNDO.- Se condena al demandado incidental ***** , al pago de la cantidad de \$***** , por concepto de alimentos retroactivos, los cuales se obtienen de sumar los \$***** mensuales, desde el (24) veinticuatro de noviembre de (2020) dos mil veinte (fecha en que se promovió el incidente de aumento de pensión provisional de alimentos,) hasta el mes de mayo de (2022) dos mil veintidós (data en que se decretó el aumento de la pensión alimenticia fijándose una pensión mensual adicional de \$***** , o bien, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

multiplicarse los (18) dieciocho meses transcurridos por los \$***** mensuales que se incrementaron, lo que da como resultado la suma reclamada; por último:- --- **TERCERO.-** No procede hacer condena sobre el pago de gastos y costas en contra del demandado incidental *****, al tratarse en la especie de un asunto que atiende cuestiones del orden familiar.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...**"

--- **CUARTO.-** Hágase del conocimiento al H. Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto número **735/2023-V**.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch'

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el miércoles, 10 de enero de 2024, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 52 (cincuenta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de la fuente de trabajo del deudor, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.